



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102018-0039300. SUCESIÓN INTESTADA MANUEL MARIA BARRERA ORTIZ

SENTENCIA No. 013

Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

FINALIDAD DE ESTA DECISION

Se estudia la posibilidad de impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos del causante, señor **MANUEL MARÍA BARRERA ORTIZ**, presentado en su mortuoria, por los doctores María Yaneth Velásquez Vásquez e Imer Ararat Caicedo.

ANTECEDENTES

1º. Hechos relevantes.

Se indicó en la demanda que el señor MANUEL MARÍA BARRERA ORTIZ formó una unión marital de hecho desde el año 1998 y luego contrajeron matrimonio el 20 de diciembre de 1991 con la señora Luz Marina Jaramillo González.

Fruto del matrimonio antes señalado, procrearon a los señores Jenny Paulina, Manuel Alejandro y el menor Juan Camilo Barrera Jaramillo; sin embargo, fuera del matrimonio procreó a Jonathan Barrera Flórez.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102018-0039300. SUCESIÓN INTESTADA MANUEL MARIA BARRERA ORTIZ

Que el señor Manuel María Ramírez Barrera falleció en la ciudad de Cali el día 22 de marzo de 2018, teniendo como domicilio y siendo principal de los negocios el Municipio de Cali.

2. Trámite procesal.

Una vez subsanada la demanda, se abrió la sucesión intestada mediante proveído No. 1810 del 1 de noviembre de 2018 por medio del cual se reconoció como herederos del causante, a los señores Jenny y Manuel Alejandro Barrera Jaramillo y el menor Juan Camilo Barrera Jaramillo; de igual forma, se ordenó reconocer como cónyuge supérstite a la señora Luz Marina Jaramillo González, se ordenó emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir en esta mortuoria de la causante y se ordenó incluir la apertura de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones y emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los consortes Jaramillo-Barrera.

En proveído 2093 del 10 de diciembre de 2018 no se tuvo en cuenta en edicto emplazatorio a todas las personas que se crean con derecho a intervenir y se requirió a la parte actora para que proceda de conformidad.

Se allegó el edicto a todos los que se crean con derecho a intervenir en esta mortuoria publicado en el diario El País el 27 de enero de



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102018-0039300. SUCESIÓN INTESTADA MANUEL MARIA BARRERA ORTIZ

2019 y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 06 de marzo del mismo año.

En proveídos 370 y 387 del 27 de mayo y 5 de junio de 2019, niega el reconocimiento del heredero Johnnatan Barrera Flórez y se requiere para que allegue el poder original y copia del registro civil de nacimiento.

En auto 1040 del 17 de junio del mismo año, reconoce al señor Johnnatan Barrera Flórez como heredero del causante Manuel María Barrera Ortiz y se señaló fecha de audiencia de inventario y avalúos.

En la calenda programada, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas dentro de la mortuoria del señor Manuel María Barrera Ortiz, se decretó el trabajo de partición y se ofició a la DIAN.

En proveído 1242 del 19 de julio de 2019 se glosó poder para realizar el trabajo de partición otorgado por el heredero Johnnatan Barrera Flórez a la doctora María Janeth Velásquez Vásquez y se nombró a los doctores Imer Ararat Caicedo y María Janeth Velásquez Vásquez como partidores.

En proveídos 1314, 1485, 2123 del 29 de julio, 27 de agosto, 6 diciembre de 2019, 402 del 1 de julio de 2020, se requirió a las partes para que rehicieran el trabajo de partición conforme las



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102018-0039300. SUCESIÓN INTESTADA MANUEL MARIA BARRERA ORTIZ

consideraciones de esta oficina judicial y se glosó la paz y salvo de la DIAN.

En auto 586 del 4 de agosto de 2020, se corrió traslado del trabajo partitivo.

CONSIDERACIONES

1. DECISIONES PARCIALES DE VALIDEZ

Se cumplen en el presente asunto los denominados presupuestos procesales y materiales de la sentencia requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal: la competencia del Juzgado para el conocimiento del asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 numeral 3º, 23 y 28 del C.G.P; la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 523 ibídem y esa apreciación persiste; las partes tienen capacidad para ser parte por ser mayores de edad, personas naturales, sin impedimento legal para ello; han comparecido válidamente al proceso mediante apoderada legalmente constituida y con registro vigente.

Frente a los presupuestos materiales, esto es, legitimación de las partes, herederos, quedó comprobado con los registros civiles de nacimiento y de matrimonio glosados en el dossier.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102018-0039300. SUCESIÓN INTESTADA MANUEL MARIA BARRERA ORTIZ

De igual forma, no hay indebida acumulación de pretensiones, ya que las que se formularon son consecuenciales a este trámite.

Tampoco se advierte, la configuración de los fenómenos de caducidad, transacción, pleito pendiente ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que deben ser advertidas por este Despacho como lo dispone el artículo 132 ibídem.

El trámite que se le dio a este asunto fue el previsto en los artículos 488 a 523 del C.G.P.

De igual forma, los procesos liquidatorios no están sometidos a término de caducidad por que no puede quedar indivisa la comunidad de bienes.

2. Por otro lado, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesal la partición debe descansar sobre tres bases: **1.** real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; **2.** personal, compuesta por los interesados reconocidos



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102018-0039300. SUCESIÓN INTESTADA MANUEL MARIA BARRERA ORTIZ

judicialmente, con la calidad legal que les asista y **3.** causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.

De allí que sea extraño a la partición y por consiguiente a las objeciones, apelaciones, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo, no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolo fueron despachados favorablemente.

De acuerdo a lo anterior, al efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta lo siguiente: **a)** Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y **b)** entre qué personas va a hacer la distribución, la cual la experta adjudico de la siguiente manera a los interesados así:

ACTIVOS					
HEREDEROS Y CONYUGE	%	370-17456	%	370-16299	TOTAL
CONY. LUZ MARINA JARAMILLO GONZALEZ	57.6%	134.297.912	50%	22.920.750	157218662
JENNY PAULINA BARRERA JARAMILLO	10.6%	24.741.397	12.5%	5.730.187,50	30471584,5
MANUEL ALEJANDRO BARRERA JARAMILLO	10.6%	24.741.397	12.5%	5.730.187,50	30471584,5
JUAN CAMILO BARRERA JARAMILLO	10.6%	24.741.397	12.5%	5.730.187,50	30471584,5
JHONNATAN BARRERA FLORES	10.6%	24.741.397	12.5%	5.730.187,50	30471584,5



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102018-0039300. SUCESIÓN INTESTADA MANUEL MARIA BARRERA ORTIZ

PASIVOS		
HEREDEROS Y CONYUGE	MEJORAS A LOS DOS INMUEBLES QUE SE ADEUDAN A LA CONYUGE	
JENNY PAULINA BARRERA JARAMILLO	25%	4.416.540,50
MANUEL ALEJANDRO BARRERA JARAMILLO	25%	4.416.540,50
JUAN CAMILO BARRERA JARAMILLO	25%	4.416.540,50
JHONNATAN BARRERA FLORES	25%	4.416.540,50

En cuanto al primero de tales requisitos y una vez revisado el trabajo de partición presentado, encuentra el Despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo de bienes, así como tampoco se ha dejado de relacionar los inventariados y avaluados.

En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la herencia.

Ahora bien, es sabido que el inventario y avalúo de bienes y deudas de la sucesión es requisito esencial para la liquidación de la herencia, pues constituye su base y razón de ser, ya que únicamente puede distribuirse y adjudicarse lo relacionado y avaluado en la cuenta de bienes y deudas de la masa hereditaria.

En relación a las personas que se hace la distribución, deberá hacerse en forma general comprendiendo el activo bruto y el pasivo herencial



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102018-0039300. SUCESIÓN INTESTADA MANUEL MARIA BARRERA ORTIZ

con base en las reglas del orden sucesoral, siempre y cuando se cumplan ciertos presupuestos como el respeto de las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales y frente al pasivo herencial habrá de distribuirse entre los asignatarios a fin de establecerse como van a responder por las deudas hereditarias, adjudicándole a cada heredero la hijuela respectiva.

Respecto de la sociedad conyugal o patrimonial, está como universalidad jurídica¹ indivisa debe terminar algún día sea mediante su distribución a los cónyuges y/o herederos y cónyuge sobreviviente, la partición y asignación del acervo social, depurado y concreto surge como institución (acción) jurídica eficaz establecida con tal propósito en favor de los interesados; única manera que tienen los cónyuges y/o herederos para disponer a su arbitrio de su cuota social o herencial singularizada sin perjuicio de que en conjunto con los demás coasignatarios pueda disponer antes, total o parcialmente, de la masa común.

Ahora bien, la partición y adjudicación en firme supone un activo o patrimonio social depurado, saneado y concreto a efecto de conferirle certeza y seguridad a las resultas del proceso, sea mediante la objeción conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por causas expresas y taxativas, al trabajo de su confección, para su corrección, por cualquier hecho o circunstancia que en cada caso en particular constituya ataque evidente a la legalidad y a la

¹ artículos 1774 y 1781 Código Civil



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102018-0039300. SUCESIÓN INTESTADA MANUEL MARIA BARRERA ORTIZ

igualdad, equilibrio y ecuanimidad que de todas maneras debe observarse en su elaboración y por contera, entrañe ataque directo a los derechos e intereses sociales y hereditarios de los coasignatarios reconocidos, o bien mediante la suspensión de la partición como lo dispone los artículos 1387 y 1388 del Código Civil en concordancia con el artículo 516 del C.G.P., cuando quiera que exista confusión de bienes de la sociedad con la herencia o con los de un coheredero o un tercero que la afecte de manera considerable.

Por su parte, el artículo 508 del Código General del Proceso consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo, mediante dos limitaciones generales, así: **1.** La voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y **2.** las previsiones legales de orden público.

Así las cosas, se concluye que el trabajo realizado por los doctores María Yaneth Velásquez Vásquez e Imer Ararat Caicedo cumple a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2° del artículo 509 ibídem, como quiera que se ajusta al inventario de bienes y deudas y se ordenará la inscripción del trabajo partitivo y de la sentencia en los folios de matrículas Nos. 370-17456 y 370-16299 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali; así como su protocolización en cualquiera de las Notarías de esta ciudad.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102018-0039300. SUCESIÓN INTESTADA MANUEL MARIA BARRERA ORTIZ

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por los doctores María Yaneth Velásquez Vásquez identificada con cédula de ciudadanía No. 31.299.096 y T.P. No. 316.807 del C.S.J. y el doctor Imer Ararat Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.050.087 y T.P. No. 196.693 del C.S.J., en relación con los herederos **Jenny Paulina Barrera Jaramillo** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.036.523, **Manuel Alejandro Barrera Jaramillo** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.178.685, **Juan Camilo Barrera Jaramillo** identificado con tarjeta de identidad No. 1.005.934.879, **Johnnatan Barrera Flórez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.572.499 y la cónyuge supérstite, señora **Luz Marina Jaramillo González**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.705.235 dentro del presente proceso sucesorio del señor **MANUEL MARÍA BARRERA ORTIZ**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 16.212.822

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del respectivo trabajo de partición y de esta sentencia en el folio de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 370-17456 y 370-16299 de la Oficina



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102018-0039300. SUCESIÓN INTESTADA MANUEL MARIA BARRERA ORTIZ

de Instrumentos Públicos de Cali, inscripción que se verificará con las respectivas copias que para tal efecto se expida por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la partición y la presente sentencia en una de las Notarías de esta Ciudad.

CUARTO: EXPEDIR copias a la parte interesada a través de la Secretaría del Juzgado.

QUINTO: EN firme esta sentencia y cumplidos los ordenamientos anteriores, archivar el expediente y efectuar las anotaciones en el libro radicador y en el sistema Justicia siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali **09 DE FEBRERO DE 2021**
La secretaria

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

01

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102018-0039300. SUCESIÓN INTESTADA MANUEL MARIA BARRERA ORTIZ

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e95019dcc6bac6a30d0b207bc12ebcacf92d7166b52dcf4a59332fc7
b0618c8**

Documento generado en 08/02/2021 03:17:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**